

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El diez de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Adjunto mi solicitud en Word."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

La persona solicitante, adjuntó a su petición el documento denominado "SOLICITUD1", en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

Se me informe sobre la administración estatal que encabezó Omar Fayad Meneses como gobernador de Hidalgo:

1 Cuántas quejas recibió este órgano contra dependencias de esa administración local, precisando:

- a) Cantidad de víctimas que presentaron queja.*
- b) Cuántas víctimas por cada tipo de derecho humano violentado.*
- c) Cuántas quejas por cada dependencia.*

2 Cuántas recomendaciones emitió este órgano por derechos humanos violentados por esa administración estatal, precisando por cada caso:

- a) Número de recomendación.*
- b) Fecha de emisión.*
- c) Dependencias involucradas.*
- d) Link donde esté consultable en formato editable.*
- e) Se informe si fue aceptada o rechazada por el Gobierno de Fayad.*
- f) Se informe si fue cumplida o no, porcentaje de cumplimiento, y qué medidas sí se cumplieron y cuáles no." (Sic)*

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El ocho de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0932/2025 se notifica ampliación de plazo." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:
"Ampliación 5000413.pdf" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0932/2025, de ocho de abril de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 40, fracción II y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 24 de marzo de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Es importante señalar que la presente solicitud de información se deberá atender con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1057/2025 se notifica respuesta."

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Archivo adjunto de la respuesta:

"Proyecto 5000413.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1057/2025, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención al extracto de su requerimiento relativo a: "Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable – Word o PDF editable- y los datos en Excel [...] 1 [...] C) Cuántas quejas por cada dependencia" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está obligada a realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de transparencia; lo anterior, con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Precizando que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. A propósito, dicho criterio menciona lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En otro aspecto, por cuanto hace a: "[...] Se me informe sobre la administración estatal que encabezó Omar Fayad Meneses como gobernador de Hidalgo [...]" (sic), se le informa que, en términos del referido criterio 03/17 emitido por el Pleno del INAI, esta Comisión Nacional no cuenta con la atribución

legal de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de transparencia, **ni vincularlas a periodos de administraciones de gobernadores o personas servidoras públicas**; sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se realizó una consulta en el "Periódico Oficial del Estado de Hidalgo" respecto del periodo de la administración del gobernador Omar Fayad Meneses, toda vez que, al haber sido un servidor público, el periodo de su ejercicio como gobernador del estado de Hidalgo es público, lo anterior, para establecer el periodo como parámetro de búsqueda.

Aunado a lo anterior, se le comunica a la persona solicitante que, respecto de "[...] 1 Cuántas quejas recibió este órgano contra dependencias de esa administración local [...]" (sic), cabe precisar que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no conoce de quejas cuando en la presunta violación de derechos humanos la autoridad señalada como responsable sea de carácter estatal o municipal.

Una vez precisado lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad, se realizaron las búsquedas correspondientes en la base de datos de este Organismo Autónomo dentro del periodo que comprende del cinco de septiembre del año 2016 al cuatro de septiembre del año 2022 (periodo de la administración del Gobernador Omar Fayad Meneses), relativo a los expedientes de queja por presunta violación a los derechos humanos, colocando en el apartado de Estado "Hidalgo", ubicando 25 expedientes de queja por presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueron imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, donde hubo participación de autoridades del Estado de Hidalgo.

Siguiendo ese orden de ideas y en atención al nivel de desglose solicitado relativo a: "[...] a) Cantidad de víctimas que presentaron queja. B) Cuántas víctimas por cada tipo de derecho humano violentado [...]" (sic), se le sugiere direccionar su petición ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), institución que funge como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Lo anterior, toda vez que, en términos de sus facultades, podrá conocer acerca de su requerimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a: "[...] 2 Cuántas recomendaciones emitió este órgano por derechos humanos violentados por esa administración estatal [...]" (sic), se le informa que, derivado de una búsqueda en la base de datos de esta Comisión Nacional, dentro del periodo que comprende del cinco de septiembre del año 2016 al cuatro de septiembre del año 2022 (periodo de la administración del Gobernador Omar Fayad Meneses) relativo a Recomendaciones registradas, colocando en el apartado de Estado "Hidalgo", se localizaron 4 Recomendaciones Ordinarias, las cuales son 2018/43, 2019/80, 2020/25 y 2020/81; asimismo, se ubicó el registro de 0 Recomendaciones por violaciones graves.

Dicho lo anterior y en concatenación con el nivel de desglose solicitado relativo a: "[...] precisando por cada caso: a) Número de recomendación. b) Fecha de emisión. c) Dependencias involucradas. d) Link donde esté consultable en formato editable [...]" (sic), le comunico que, podrá consultar la información

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

requerida en el apartado de Recomendaciones de la página institucional de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, colocando en el buscador el número de la Recomendación, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

Asimismo, en atención al extracto de su requerimiento relativo a: "[...] e) Se informe si fue aceptada o rechazada por el Gobierno de Fayed [...]" (sic), se informa que, las 4 recomendaciones ordinarias localizadas (43/2018, 80/2019, 25/2020 y 81/2020), cuentan con el siguiente nivel de cumplimiento:

Recomendación	Autoridad Recomendada	Nivel de Cumplimiento
43/2018	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	Aceptada con pruebas de cumplimiento total
80/2019	Gobierno del Estado de Hidalgo	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
25/2020	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Aceptada con pruebas de cumplimiento total
81/2020	Gobierno del Estado de Hidalgo	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial

Ahora bien, tocante a: "[...] f) Se informe si fue cumplida o no [...]" (sic), al respecto, y de conformidad con el cuadro que antecede, se desprende que, de las 4 recomendaciones, dos de ellas se tienen cumplidas de manera total y dos de manera parcial.

Por último, respecto a: "[...] porcentaje de cumplimiento, y qué medidas si se cumplieron y cuáles no." (sic), me permito hacer de su conocimiento que, este Organismo Autónomo, dentro del sistema de información con el que cuenta, no se desprende un apartado con el grado de especificación relativo al criterio "porcentaje" ni de las medidas que se han cumplido o no; por lo que resulta aplicable el ya referido criterio SO/003/2017.

Es importante señalar que, la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, misma que, de conformidad con su artículo transitorio NOVENO, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los

términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Adjunto mi recurso en Word." (Sic)

La persona solicitante, adjuntó a su recurso de revisión el documento denominado "RECURSO.docx", en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma ofrece información incompleta, pues se omitió la entrega de una parte de la información solicitada, a pesar de que todos los datos peticionados resultan de la plena competencia del sujeto obligado.

Recurro el punto 1, en sus incisos a, b, c; y el punto 2, inciso f, por los siguientes motivos.

Primero. *Esta información no fue proporcionada por el sujeto obligado, pese a que la misma resulta de su plena competencia, por lo que necesariamente se encuentra en su poder.*

Segundo. *Esta información solicitada pero no entregada hace referencia a las facultades y actividades cotidianas del sujeto obligado, por lo cual, necesariamente se genera y recopila en los archivos de la institución.*

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a la información solicitada, satisfaciendo los formatos de entrega solicitados –editables para la resolución y excel para los datos–"(Sic).

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1886/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503326, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000413**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1057/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

QUINTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información incompleta."**

Como punto de partida es preciso señalar que, la solicitud de acceso a la información **330030925000413** fue atendida con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa vigente a la fecha de registro de la solicitud, a saber el 10 de marzo de 2025

Ahora bien, referente al presente recurso revisión es preciso señalar que, la persona recurrente únicamente se está inconformando de siguiente "Recurro el punto 1, en sus incisos a, b, c; y el punto 2, inciso f, por los siguientes motivos."

En tal consideración y toda vez que no se inconforma de la información proporcionada a sus requerimientos señalados en el numeral 1, numeral 2 e incisos a), b), c), d) y e) del numeral 2, se debe de tomar como una aceptación tácita de la respuesta por lo cual, no debe de formar parte de la litis del presente recurso:

Ahora bien, referente al agravio de la persona recurrente en el cual manifiesta que no se le entregó la información requerida en el punto 1, en sus incisos a, b, c; y el punto 2, inciso f; es preciso establecer cuales fueron sus requerimientos, a saber:

- 1 Cuántas quejas recibió este órgano contra dependencias de esa administración local, precisando:
 - a) **Cantidad de víctimas que presentaron queja.**
 - b) **Cuántas víctimas por cada tipo de derecho humano violentado.**
 - c) **Cuántas quejas por cada dependencia.**
- 2 Cuántas recomendaciones emitió este órgano por derechos humanos violentados por esa administración estatal, precisando por cada caso: [...]
- f) **Se informe si fue cumplida o no, porcentaje de cumplimiento, y qué medidas sí se cumplieron y cuáles no."** (sic)

En ese sentido, referente al requerimiento de la persona solicitante señalado en el inciso c) del numeral 1, se informó lo siguiente:

"En atención al extracto de su requerimiento relativo a: "Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable – Word o PDF editable- y los datos en Excel [...] 1 [...] C) Cuántas quejas por cada dependencia" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está obligada a realizar documentos ad hoc para atender

solicitudes de transparencia; lo anterior, con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Precizando que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. A propósito, dicho criterio menciona lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De lo anterior se infiere que este Organismo Autónomo no está obligado a generar documentos Ad hoc para atender las solicitudes, para el caso que nos ocupa, generar una expresión documental que dé cuenta de “Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable – Word o PDF editable- y los datos en Excel [...] 1 [...] C) Cuántas quejas por cada dependencia” (sic); por lo cual el agravio manifestado es INFUNDADO.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a su requerimiento referente a: “[...] a) Cantidad de víctimas que presentaron queja. B) Cuántas víctimas por cada tipo de derecho humano violentado [...]” (sic), se le informó lo siguiente:

“Siguiendo ese orden de ideas y en atención al nivel de desglose solicitado relativo a: “[...] a) **Cantidad de víctimas que presentaron queja. B) Cuántas víctimas por cada tipo de derecho humano violentado [...]” (sic), se le sugiere direccionar su petición ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), institución que funge como órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, a través del siguiente enlace electrónico:**

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Lo anterior, toda vez que, en términos de sus facultades, podrá conocer acerca de su requerimiento.”

En ese contexto, es importante señalar lo que establece las fracciones IV y XVI del artículo 6, y artículo 44 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

[...]

XVI. **Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;**

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley **garantizará que el acceso de las víctimas al Registro** se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.”

De los citados preceptos legales se infiere que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es la responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas el cual incluye el registro federal y de las entidades federativas, en consecuencia, tal y como se le informó a la persona solicitante, dicha Comisión Ejecutiva, es el ente jurídico facultado que podría generar, poseer o resguardar alguna expresión documental que dé cuenta de sus requerimiento; es por ello que el agravio de la persona recurrente en el que señala que esta Comisión Nacional si cuenta con la información requerida en los incisos a) y B) del numeral 1 de su solicitud al nivel de detalle solicitado es INFUNDADO.

Por último, referente al agravio en el cual manifiesta que no se le entrego la información relativa a: **“2 Cuántas recomendaciones emitió este órgano por derechos humanos violentados por esa administración estatal, precisando por cada caso: [...] f) Se informe si fue cumplida o no, porcentaje de cumplimiento, y qué medidas sí se cumplieron y cuáles no.”**(sic), no le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que este sujeto obligado sí le proporcionó la información tal y como se observa continuación.

Ahora bien, tocante a: “[...] f) Se informe si fue cumplida o no [...]” (sic), al respecto, y de conformidad con el cuadro que antecede, se desprende que, de las 4 recomendaciones, dos de ellas se tienen cumplidas de manera total y dos de manera parcial.

Por último, respecto a: “[...] porcentaje de cumplimiento, y qué medidas si se cumplieron y cuáles no.” (sic), me permito hacer de su conocimiento que, este Organismo Autónomo, dentro del sistema de información con el que cuenta, no se desprende un apartado con el grado de especificación relativo al criterio “porcentaje” ni de las medidas que se han cumplido o no; por lo que resulta aplicable el ya referido criterio SO/003/2017.”

De lo anterior se colige que este Organismo Autónomo, sí le proporcionó la información de la cual se tiene la obligación de generar, poseer o resguardar, como es el caso de las recomendaciones y si fueron cumplidas o no; así mismo, para el caso del requerimiento del porcentaje de cumplimiento y que medidas se cumplieron o no, se le informó que no se cuenta con ese nivel de detalle, respecto al criterio **porcentaje ni que medias se han cumplido o no**, así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a esta Comisión Nacional existe la obligación de generar, poseer o resguardar una expresión documental con la información bajo los parámetros señalados.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

...” (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1057/2025, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en primer momento es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende; solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

“**Artículo 41.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

...
Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...
Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
...”

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley General de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa, las atribuciones de la Dirección General de Quejas y Orientación se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siendo las siguientes: -----

“ ...

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

...” (Sic)

Derivado de lo anterior, la **Dirección General de Quejas y Orientación** se encarga entre otros asuntos de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos presentados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

En ese sentido, y bajo lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, debió garantizar que la solicitud que nos ocupa fuese turnada a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siempre y cuando la misma se encuentre en sus archivos físicos o electrónicos y no constituya alguna consulta, situación que se actualizó en el asunto que se analiza. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, una solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos ya sea físicos o electrónicos, sin que lo anterior implique que se deban generar documentos ad hoc para atender las mismas o en su caso contestar consultas o se deban emitir pronunciamientos categóricos por parte de los sujetos obligados. -----

Asimismo, no se debe perder de vista, que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren y atenderá las

necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

En ese sentido, el escrito ingresado como solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), si bien constituye la existencia de una demanda social por conocer la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un tema específico, lo cierto es que de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia, no existe obligación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de elaborar un documento para atender al nivel de detalle la solicitud de acceso a la información pública en cuestión. -----

De igual manera, resulta importante establecer que la propia ley de la materia, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren, sin que esto implique elaborar documentos específicos con los parámetros y el detalle que los peticionarios pretenden, situación que no se actualiza en el presente caso al tratarse de una solicitud relacionada con el gobierno local del Estado de Hidalgo, ya que como se ha establecido legalmente, la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es de carácter federal. -----

No obstante, de autos se advierte que, en aras del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuyos resultados se proporcionaron a la persona peticionaria y se le orientó a efecto de dirigir su petición a la instancia que se estimó pertinente. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, por lo que, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales